



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

## Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0006/2017

**Recurrente** : Quintín Luis Ribera García representado por Agustín Sánchez Zeballos.

**Administración recurrida** : Administración Aduana Zona Franca Comercial – Industrial Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) representada por José Miguel Galarza Anze.

**Acto Impugnado** : Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de 13 de septiembre de 2016.

**Expediente N°** : ARIT- SCZ-0663/2016

**Lugar y Fecha** : Santa Cruz, 04 de enero de 2017

### VISTOS :

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Aduana Zona Franca Comercial – Industrial Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0006/2017 de 04 de enero de 2017, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Administración Aduana Zona Franca Comercial – Industrial Santa Cruz de la Aduana Nacional AN, emitió la Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de

1 de 13



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°EC-274/14



13 de septiembre de 2016, mediante la cual resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Quintín Luis Ribera García con C.I./NIT 3263401014 y la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L. con NIT 144486023 y en consecuencia, se dispone el comiso de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZZ IC 41/2016.

## **II. TRAMITACION DEL RECURSO DE ALZADA**

### **II.1. Argumentos del Recurrente**

Quintín Luis Ribera García, en adelante el recurrente, representado por Agustín Sánchez Zeballos, mediante memorial presentado el 4 de octubre de 2016 (fs. 7-12 del expediente), se apersonó a ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, para interponer Recurso de Alzada impugnando la Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de 13 de septiembre de 2016, emitida por la Administración Aduana Zona Franca Comercial – Industrial Santa Cruz de la Aduana Nacional AN, manifestando lo siguiente:

#### **II.1.1. Inexistencia de contrabando contravencional.**

El recurrente afirma que la motocicleta funciona y se traslada por sus propios medios, por lo que no es siniestrado como presume la Administración Tributaria Aduanera apoyada en lo que determina el DS 28963 modificado mediante DS 2232; sin embargo, estos decretos se refieren concretamente a vehículos siniestrados, que no es el caso de la motocicleta que solo esta raspada y no afecta la parte técnica, pero nunca se refirieron a este punto ya que no indican que la motocicleta no hubiera prendido, centrando su atención a las raspaduras que tenía y tampoco observó que ni el FRV contiene observación sobre siniestro, además de ser incoherente el hecho de que la Administración Tributaria Aduanera señale que no se presentó documentos de descargo, cuando la documentación de prueba se encuentra en la carpeta donde se estaba realizando el despacho aduanero que fue asignado a canal rojo.



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

Finalmente afirma no estar de acuerdo con la sanción por el pago de tributos omitidos ya que la motocicleta ya canceló el gravamen y esto no figura en el trámite.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de 13 de septiembre de 2016, emitida por la Administración Aduana Zona Franca Comercial – Industrial Santa Cruz de la Aduana Nacional AN.

## II.2. Auto de Admisión.

Mediante Auto de 6 de octubre de 2016 (fs. 13 del expediente), se dispuso la admisión del recurso de alzada interpuesto por Quintín Luis Ribera García, representado por Agustín Sánchez, en contra de la Administración Aduana Zona Franca Comercial – Industrial Santa Cruz de la Aduana Nacional AN.

## II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

La Administración de Aduana Zona Franca Comercial – Industrial Santa Cruz de la Aduana Nacional AN, en adelante la Administración Tributaria Aduanera, mediante memorial de 27 de octubre 2016 (fs. 23-26 del expediente), contestó al recurso de alzada interpuesto, negándolo en todas sus partes, manifestando que:

### II.3.1. Respecto a la Inexistencia de contrabando contravencional.

La Administración Tributaria Aduanera señala que durante el examen documental y aforo físico de la mercancía correspondiente a la DUI C-217, se evidenció que la motocicleta marca Honda, presentaba daños leves en su estructura exterior, consistentes en raspaduras en la parte delantera, raspaduras en el parte lateral delantera derecha, raspaduras en la parte derecha del motor y raspaduras y abolladuras en el caño de escape, habiendo establecido tales observaciones en el Acta de Intervención y no habiendo por parte del sujeto pasivo prueba en contrario, conforme al art. 76 de la Ley 2492 (CTB) y renunciando tácitamente a su derecho a presentar alegaciones, se declaró la comisión de contrabando contravencional toda vez que el DS 2232 de 31 de diciembre de 2014, entre otros aspectos, modifica el art. 9 del DS 28963 estableciendo que no está permitida la



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°EC-274/14



importación, de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave; es decir no depende únicamente de que el mismo pueda trasladarse por sus propios medios y si bien el FRV y Parte de Recepción son considerados como documentos soporte del despacho; sin embargo no tiene como fin registrar observaciones físicas de la mercancía sino acreditar la entrega y recepción de la mercancía.

Finalmente señala que la resolución impugnada no establece el pago de tributos omitidos sino el comiso definitivo de la mercancía.

Por lo expuesto, solicitó se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de 13 de septiembre de 2016.

#### **II.4. Apertura del término probatorio y producción de prueba**

Mediante Auto de 28 de octubre de 2016, conforme prevé el inc. d) del art. 218 de la Ley 3092 (Título V del CTB), se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó tanto al recurrente como a la Administración recurrida el 9 de noviembre de 2016 (fs. 27-28 del expediente).

Durante la vigencia del plazo probatorio, que fenecía el 29 de noviembre de 2016, el recurrente, mediante memorial presentado el 14 de noviembre de 2016 (fs. 38-40 del expediente), ratificó como prueba de descargo fs.9 (nueve) en fotocopia simple, según cargo de recepción, indicando que los originales se encuentran en la carpeta correspondiente al despacho aduanero. Asimismo, solicitó día y hora para la realización de una Inspección Ocular, la misma que fue atendida con Proveído de 16 de noviembre de 2016 (fs. 41 del expediente), señalando la Inspección Ocular para el 22 de noviembre de 2016 a hrs. 10:00; no obstante, conforme lo suscrito en el Acta de Suspensión de Inspección Ocular (fs. 43 del expediente), el recurrente no se apersonó; mediante memorial de 22 de noviembre de 2016 (fs. 44 del expediente) el recurrente solicitó fijar nueva fecha, siendo atendido mediante Proveído de 23 de noviembre de 2016, señalando Audiencia de Inspección Ocular para el 29 de noviembre de 2016 a hrs. 10:00 (fs. 45 del expediente), la misma que tampoco se llevó a cabo conforme al



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

Acta de Suspensión de Inspección Ocular (fs. 46 de antecedentes), por inasistencia de la parte recurrente, posteriormente mediante memorial de 9 de diciembre de 2016 (fs. 55-56 del expediente) solicitó nueva fecha y hora para la citada inspección; la misma que, a fin de no causar indefensión, fue señalada para el 16 de diciembre de 2016, realizándose la misma de acuerdo al Acta de Inspección Ocular (fs. 61-65 del expediente).

Por su parte la Administración Tributaria Aduanera, mediante memoriales de 28 y 29 de noviembre de 2016 (fs. 47-50 del expediente), ratificó in extenso todas y cada una de las pruebas presentadas, asimismo los antecedentes administrativos y los argumentos esgrimidos en la contestación al Recurso de Alzada.

## II.5. Alegatos.

Dentro del plazo previsto por el art. 210 parágrafo II de la Ley 3092 (título V del CTB), que fenecía el 19 de diciembre de 2016, la recurrente no presentó alegatos escritos u orales en conclusión.

Por su parte la Administración Tributaria Aduanera mediante memorial el 04 de enero de 2017 (fuera del plazo establecido) presento alegatos en conclusiones escritos (fs. 66-67 del expediente).

## III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

III.1. El 5 de septiembre de 2016, el recurrente a través de la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L., presentó a despacho aduanero la DUI C-217 de 31 de agosto de 2016, para la importación de una motocicleta con FRV160893093 y chasis MLHPC4516E5100237, declaración que fue sorteada a canal rojo (fs. 16-18 de antecedentes).

III.2. El 7 de septiembre de 2016, la Administración Tributaria Aduanera notificó al recurrente, en Secretaría, con el Acta de Intervención Contravencional SCRZZI-C-0041/2016 de 6 de septiembre de 2016, la cual estableció que una vez



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° EC-274/14



realizado el examen documental y aforo físico de la DUI C-217, se evidenció que la mercancía presenta daños leves en su estructura exterior, que consisten en raspadura en la parte delantera, raspaduras en la parte lateral delantera del lado derecho, raspaduras en la parte derecha del motor y raspaduras y abolladuras en la parte del caño de escape, en tal sentido se presumió que la motocicleta marca Honda con chasis MLHPC4516E5100237 estaría constituyendo mercancía prohibida de importación, toda vez que la misma se adecua en la causal prevista en el in. A) del art. 9 del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, modificado mediante DS 2232 del 31 de diciembre de 2014, en relación al inc. E del art. 117 del DS 25870 y art. 85 de la Ley 1990 (LGA), cuya conducta se subsume en el inc. F) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB) como contrabando contravencional, otorgando el plazo legal de tres días para la presentación de sus descargos (fs. 21-23 de antecedentes).

**III.3.** El 14 de septiembre de 2016, la Administración Tributaria Aduanera notificó al recurrente, en Secretaría, con la Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de 13 de septiembre de 2016, mediante la cual resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Quintín Luis Ribera García con C.I./NIT 3263401014 y la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L. con NIT 144486023 y en consecuencia, se dispone el comiso de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZZ IC 41/2016 (fs. 27-29 de antecedentes).

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA**

##### **IV.1. Sobre la inexistencia de contrabando contravencional.**

El recurrente, en su memorial de interposición de Recurso de Alzada afirma que la motocicleta funciona y se traslada por sus propios medios, por lo que no es siniestrado como presume la Administración Tributaria Aduanera apoyada en lo que determina el DS 28963 modificado mediante DS 2232; sin embargo, estos decretos se refieren concretamente a vehículos siniestrados, que no es el caso de la motocicleta que solo esta raspada y no afecta la parte técnica, pero nunca se refirieron a este punto ya que no indican que la motocicleta no hubiera prendido, centrando su atención a las raspaduras que tenía y tampoco observó que ni el FRV contiene observación sobre



siniestro, además de ser incoherente el hecho de que la Administración Tributaria Aduanera señale que no se presentó documentos de descargo, cuando la documentación de prueba se encuentra en la carpeta donde se estaba realizando el despacho aduanero que fue asignado a canal rojo. Finalmente afirma no estar de acuerdo con la sanción por el pago de tributos omitidos ya que la motocicleta ya canceló el gravamen y esto no figura en el trámite.

Por su parte, la Administración Tributaria Aduanera contesta que durante el examen documental y aforo físico de la mercancía correspondiente a la DUI C-217, se evidenció que la motocicleta marca Honda, presentaba daños leves en su estructura exterior, consistentes en raspaduras en la parte delantera, raspaduras en el parte lateral delantera derecha, raspaduras en la parte derecha del motor y raspaduras y abolladuras en el caño de escape, habiendo establecido tales observaciones en el Acta de Intervención y no habiendo por parte del sujeto pasivo prueba en contrario, conforme al art. 76 de la Ley 2492 (CTB) y renunciando tácitamente a su derecho a presentar alegaciones, se declaró la comisión de contrabando contravencional toda vez que el DS 2232 de 31 de diciembre de 2014, entre otros aspectos, modifica el art. 9 del DS 28963 estableciendo que no está permitida la importación, de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave; es decir no depende únicamente de que el mismo pueda trasladarse por sus propios medios y si bien el FRV y Parte de Recepción son considerados como documentos soporte del despacho; sin embargo no tiene como fin registrar observaciones físicas de la mercancía sino acreditar la entrega y recepción de la mercancía. Finalmente señala que la resolución impugnada no establece el pago de tributos omitidos sino el comiso definitivo de la mercancía.



Para resolver la controversia planteada ante esta Autoridad, en principio es necesario recordar que la doctrina señala que en contrabando, **el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción** de mercancías respecto de los territorios aduaneros (...), "*Derecho Tributario, Tomo II, Catalina García Vizcaíno, Pág. 716*". Asimismo, la doctrina entiende por Prueba, al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el





juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación *"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Nueva Edición 2006, Editorial Heliasta, Pág. 817"*.

Por otro lado, es necesario resaltar que de acuerdo al art. 148 de Ley 2492 (CTB), constituyen ilícitos tributarios **las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales**, tipificadas y sancionadas en la Ley 2492 (CTB) y **demás disposiciones normativas tributarias**; asimismo, clasifica a los ilícitos tributarios en contravenciones y delitos. El art. 151 de la misma norma legal, prevé que: *"Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código"*, y el art. 160, num. 4 de Ley 2492 (CTB), **establece que son contravenciones tributarias, el contrabando** cuando se refiere al último párrafo del art. 181 de Ley 2492 (CTB), **contravención sancionada con el comiso definitivo** de mercancías a favor del Estado, de la misma manera el señalado artículo, precisa que comete contrabando el que incurra en **f)** introducir, extraer del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, **se encuentre prohibida** ( el marcado de negrillas es nuestro).

En ese sentido, el art. 9, párrafo I, inc. a) del DS 28963 **modificado por párrafo IV, del art. 2 del DS 2232**, de 31 de diciembre de 2014, señala que: *"I. No está permitida la importación de: a) Vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave. Los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de su recepción"*, a su vez, el inc. a), párrafo III del art. 34 de DS 0470 de 7 de abril de 2010, que aprueba el Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, establece que no podrán ingresar a zonas francas, aquellas mercancías prohibidas de importación por disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En el caso concreto, de la revisión y compulsión de antecedentes administrativos, se advierte que el 5 de septiembre de 2016, el recurrente a través de la Agencia





**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

Despachante de Aduana Guapay S.R.L., presentó a despacho aduanero la DUI C-217 de 31 de agosto de 2016, para la importación de una motocicleta con FRV160893093 y chasis MLHPC4516E5100237, declaración que fue sorteada a canal rojo; es así que el 7 de septiembre de 2016, la Administración Tributaria Aduanera notificó al recurrente, en Secretaría, con el Acta de Intervención Contravencional SCRZZI-C-0041/2016 de 6 de septiembre de 2016, la cual estableció que una vez realizado el examen documental y aforo físico de la DUI C-217, se evidenció que la mercancía presenta daños leves en su estructura exterior, que consisten en raspadura en la parte delantera, raspaduras en la parte lateral delantera del lado derecho, raspaduras en la parte derecha del motor y raspaduras y abolladuras en la parte del caño de escape, en tal sentido se presumió que la motocicleta marca Honda con chasis MLHPC4516E5100237 estaría constituyendo mercancía prohibida de importación, toda vez que la misma se adecua en la causal prevista en el in. A) del art. 9 del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, modificado mediante DS 2232 del 31 de diciembre de 2014, en relación al inc. e) del art. 117 del DS 25870 y art. 85 de la Ley 1990 (LGA), cuya conducta se subsume en el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB) como contrabando contravencional, otorgando el plazo legal de tres días para la presentación de sus descargos.

De la misma revisión de antecedentes, se evidencia que concluyendo el proceso contravencional, el 14 de septiembre de 2016, la Administración Tributaria Aduanera notificó al recurrente, en Secretaría, con la Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de 13 de septiembre de 2016; mediante la cual resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Quintín Luis Ribera García con C.I./NIT 3263401014 y la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L. con NIT 144486023 y en consecuencia, se dispone el comiso de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZZ IC 41/2016.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la motocicleta funciona y se traslada por sus propios medios, aspecto que no habría sido considerado por la Administración Tributaria Aduanera, quien apoyada en el DS 28963 modificado mediante DS 2232, la califica como siniestrado; al respecto, es evidente que la modificación realizada al citado DS 28963, es clara al establecer, que incluso independientemente del funcionamiento o no de un vehículo, éste para ser importado a Bolivia no debe tener ningún tipo de daño en su estructura exterior; aclarando aún más al establecer que este daño se refiere a leve, moderado o grave; en efecto, la modificación instituye la



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°EC-274/14



prohibición de vehículos siniestrados, entendiendo el siniestro como el hecho productor de destrucción o daño grave que sufren las personas o las cosas por causa fortuita "Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* Editorial Heliasta, 26ª Edición actualizada, Pág. 925"; sin embargo, la referida modificación señala **"así como aquellos"**, vale decir, además de los vehículos siniestrados, todos aquellos que tengan daños leves, moderados o graves en su estructura exterior por lo que si el vehículo que pretende ser importado, presenta daños leves ya se considera como mercancía prohibida de importación, no habiendo mayor análisis al respecto; en este contexto, de la revisión de los antecedentes es indiscutible el hecho de la que la Administración Tributaria Aduanera observó que la motocicleta marca Honda, presenta daños leves en su estructura exterior, que consisten en raspadura en la parte delantera, raspaduras en la parte lateral delantera del lado derecho, raspaduras en la parte derecha del motor y raspaduras y abolladuras en la parte del caño de escape.

En este contexto, esta Autoridad con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa del recurrente, pese a haber superado el plazo de presentación de pruebas sin que se hubiere podido llevar a cabo la inspección ocular solicitada por él, debido a su inconcurrencia; se realizó la mencionada inspección ocular el viernes 16 de diciembre de 2016, oportunidad en la que se pudo evidenciar que la motocicleta observada cuenta con las raspaduras señaladas por la Administración Tributaria y que el escape se encuentra abollado y raspado, daños en su estructura que si bien son leves y moderados, determinan que el estado de la motocicleta se encuentre dentro de las prohibiciones para su importación, conforme establece el art. 9, parágrafo I, inc. a) del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por el DS 28963, modificado por el parágrafo IV, del art. 2 del DS 2232, de 31 de diciembre de 2014; consiguientemente, bajo esta reglamentación la motocicleta objeto de comiso por parte de la Administración Tributaria Aduanera, no puede ser nacionalizada, en el entendido que la normativa enunciada es clara, al prohibir la importación de vehículos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave, siendo necesario aclarar que la normativa previamente citada alcanza a todos los vehículos automotores indistintamente, no siendo relevante el tipo de vehículo que se esté observando.



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Con relación a que el FRV no contiene observaciones sobre siniestro, corresponde hacer notar que si bien el art. 60 de la Ley 1990 (LGA), dispone que las mercancías de uso comercial que ingresen al territorio aduanero, están sometidas a control aduanero, concordante con el art. 82 del DS 25870 (RLGA); de la misma manera el art. 100 num. 4 de la Ley 2492 (CTB), con relación a materia aduanera, establece las facultades de control y verificación, fiscalización e investigación; en este caso, la observación surgió a raíz del aforo físico realizado en cumplimiento de la asignación de canal rojo a la DUI C-217 de 31 de agosto de 2016, siendo obligación de la Administración Tributaria Aduanera, en caso de descubrir irregularidades que constituyen delitos o contravenciones retener la mercancía e iniciar el proceso legal correspondiente, aspecto que fue cumplido, no siendo correcto pretender que la Administración Tributaria Aduanera deje de cumplir con sus obligaciones a momento de realizar un aforo físico por el hecho de tener la documentación soporte sin observaciones, máxime si todos los funcionarios públicos responden de manera personal por sus acciones o su falta de acción cualquiera sea el caso, conforme la Ley 1178.

Por otro lado, respecto a que la Administración Tributaria de manera incoherente señala que no se presentó documentos de descargo, cuando la documentación de prueba se encuentra en la carpeta, corresponde establecer claramente que en resguardo al derecho a la defensa, la Administración Tributaria Aduanera tiene la obligación de otorgar el plazo legalmente establecido para la presentación de descargos, lo cual ocurrió al notificar al recurrente con el Acta de Intervención Contravencional SCRZZI-C-0041/2016 de 6 de septiembre de 2016; sin embargo, si tal como refiere el recurrente a su parecer no había mayores pruebas que aportar, además de la carpeta parte del despacho aduanero; no obstante, ésta situación no condiciona a que el acto definitivo establezca que se otorgó el plazo para la presentación de pruebas y que no fueron presentadas, lo cual no puede entenderse como una incoherencia sino como el resguardo de los derechos constitucionales del recurrente por parte de la Administración Tributaria Aduanera.

Finalmente para comprobar lo aseverado por el recurrente con relación a que la Administración Tributaria Aduanera le hubiera impuesto una sanción por el pago de tributos omitidos, esta instancia revisó a detalle el acto impugnado, el mismo que claramente resuelve "(...) *Declarar PROBADA la comisión de la contravención aduanera por contrabando (...) en consecuencia, se dispone el comiso de la*





*mercancía detallada en el Acta de Intervención (...)*” (resaltado propio), de lo que se concluye que lo aseverado por el recurrente no corresponde a la verdad, toda vez que se resolvió el comiso definitivo de la mercancía y no así de la sanción con pago de tributos omitidos.

Por todo lo expuesto, al evidenciarse que la motocicleta en cuestión se encuentra alcanzada por las prohibiciones establecidas en las modificaciones realizadas al art. 9 del Reglamento para importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento y la política de incentivo mediante la aplicación del Impuesto del Consumo Específico (ICE), aprobado por el DS 28963, mismo que es modificado **parágrafo IV, del art. 2** del DS 2232, y por lo tanto prohibido de importación; subsumiendo su actuar conforme el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde a esta instancia recursiva confirmar la Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de 13 de septiembre de 2016.

**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria N° SCRZZI-RC-44/2016 de 13 de septiembre de 2016, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial – Industrial Santa Cruz de la Aduana Nacional AN, de acuerdo a los fundamentos técnico – jurídicos expuestos precedentemente, de conformidad con el inc. b) del art. 212 de la Ley 3092 ((Título V del CTB).

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el art. 144 del Código Tributario Boliviano, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computable a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



DKSP/ccav/apib/mdst  
ARIT-SCZ/RA 0006/2017

  
Abog. Dolly Karina Salazar Pérez  
Directora Ejecutiva Regional a.i.  
Autoridad Regional de  
Impugnación Tributaria Santa Cruz

